

Confirmed  
33 Feb  
17663-14

**ROL 8554-2013**

**SANTIAGO, once de marzo del año dos mil catorce**

**VISTOS:**

Que esta causa se ha iniciado por denuncia interpuesta por el Servicio Nacional Del Consumidor a requerimiento de **GABRIELA BARRIGA PARADA** en contra de **TARJETAS MULTITIENDA LA POLAR**, representada por Patricio Juan Lecaros Paul, ambos con domicilio en la avenida Frei Montalva N° 520, comuna de Renca, solicitando al tribunal que sea le aplique a título de multa la suma de 150 UTM por las diversas infracciones a la Ley 19.496 por ella cometidas.

A fojas 30 rola la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por **GABRIELA BARRIGA PARADA**, jubilada, con domicilio en la calle Andes 3755, comuna de Quinta Normal, en contra de **TARJETAS MULTITIENDA LA POLAR**, representada por Patricio Juan Lecaros Paul, ambos con domicilio en la avenida Frei Montalva N° 520, comuna de Renca, y por la que solicita un indemnización de perjuicios ascendente a \$300.000.-

Los documentos acompañados por la denunciante que rolan de fojas 1 a 18, 43 a 55, y los acompañados por el denunciado a fojas 56 a 59, 60 a 76.

El acta del comparendo de contestación y prueba, que rola a fojas 76

La resolución de fojas 88, que ordena traer los autos para dictar sentencia.

**Y CONSIDERANDO:**

**A) EN EL ASPECTO INFRACCIONAL:**

**PRIMERO:** Que esta causa se ha iniciado por denuncia interpuesta por **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR** a requerimiento Gabriela Barriga Parada en contra de **TARJETAS MULTITIENDA LA POLAR**

**SEGUNDO:** Que la denuncia se fundamenta en los siguientes hechos:

- a) Que la Sra. Barriga posee una tarjeta de crédito de Multitiendas La Polar, y que con fecha 30 de septiembre de 2012, se percató que existían cobros por un avance en efectivo por la suma de \$ 75.000 pagadero en 10 cuotas.
- b) Que dicho giro se efectuó el día 5 de septiembre de 2012, desde la sucursal de calle Monjitas,
- c) Que ella no consintió en dicha operación y que jamás ha extraviado su tarjeta de crédito.

**TERCERO:** Que la denunciada solicitó el rechazo de la denuncia, ya que conforme con el documento que acompañó a los autos, consistente en un certificado del Banco Estado, se puede concluir que el giro por \$ 75.000 fue efectuado en la sucursal Monjitas y con la tarjeta de la denunciada, y además, con su clave secreta en un cajero de dicha institución bancaria, y sin que a la fecha exista una denuncia de extravío de la misma.

**CUARTO:** Que al respecto la ley 20.009 que limita la responsabilidad de los usuarios de tarjetas de crédito por operaciones realizadas con tarjetas extraviadas, hurtadas o robadas, establece que los tarjetahabientes de tarjetas de crédito emitidas por instituciones

financieras o casas comerciales, podrán limitar su responsabilidad en los términos establecidos por esta ley, en caso de hurto, robo o extravío, dando aviso pertinente al organismo emisor, y según dispone el artículo 3º, en caso que las tarjetas sean operadas con posterioridad al aviso de extravío, hurto o robo, corresponderá al emisor probar que las operaciones fueron realizadas por el tarjetahabiente titular o los adicionales autorizados por éste.

**QUINTO:** Que la Ley 20009 al reglamentar la situación que ocurre con ocasión del extravío, hurto o robo de una tarjeta establece las siguientes premisas:

- A) Es deber del cliente dar aviso de inmediato de la ocurrencia del extravío, hurto o robo.
- B) Si las tarjetas son utilizadas con posterioridad al extravío, hurto o robo, corresponde al emisor, acreditar que las operaciones fueron realizadas por el titular.
- C) El cliente no responde de las operaciones efectuadas con posterioridad al aviso de extravío, hurto o robo, salvo que el emisor acredite que las operaciones fueron realizadas efectivamente por el titular.

**SEXTO:** Que conforme con el mérito de autos, tocaba a la denunciante acreditar que terceros sin su consentimiento hicieron un mal uso de su tarjeta, puesto que en la situación contraria cualquiera podría alegar o desconocer una operatoria comercial, por lo que al no haberse acreditado los fundamentos de su denuncia, ella debe ser rechazada.

**SÉPTIMO:** Que conforme con lo razonado precedentemente, la denuncia y demanda de autos, serán rechazadas, por no existir infracción a las normas del artículo 12 y 23 de la Ley 19.496.

**POR LO QUE SE RESUELVE:**

- 1.- Que por no existir infracción a las normas de la Ley 19.496 se rechaza la denuncia y demanda de autos.
  - 2.- Que cada parte pagará sus costas.
- Anótese y notifíquese por carta certificada.

Dictada por Carlos Varas Vildósola, Juez del Primer Juzgado de Policía Local de Santiago.

Autoriza, doña Leticia Lorenzini Basso, Secretaria Abogado.